




Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor


Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 035-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 21.08.2019; VISTO, el Oficio N° 174-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **RONALD SIMEON BELLIDO FLORES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, a quien en su calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, se le imputa haber programado el rol de exámenes de aplazados — subsanación 2018-S de la FIPA, programando el Curso de Química Orgánica IIA202 a la docente ETELVINA CARMEN LEÓN CHUMBIAUCA y no a la docente titular GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01070311, con 132 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
 2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor.
 3. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
 4. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.

6.

7. Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, el Art. 268, numeral 268.5 establece como causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, entre otras, incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad y/o Universidad.

8. Que, se tiene como antecedente en autos la copia del Escrito (Expediente N° 01059613-copia) recibido el 16 de marzo de 2018, por el cual los estudiantes KARINA CONDORI MAMANI con Código N° 1614125162 y JULIAM YEMBER AROTOMA SILVESTRE con Código N° 1624125395, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ponen de conocimiento al despacho Rectoral que sus notas obtenidas de 11 para cada uno en el Examen de Subsanación 2018-S del Curso de Química Orgánica, evaluado por la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, no se han reflejado en el Sistema, toda vez que el referido curso aparece asignado a la profesora Etelevina León Chumbiauca, quien infundadamente les ha consignado como NSP, por lo que a fin de no verse perjudicados en el Semestre 2018-I, solicitan que se convalide dicha situación irregular, pues dicho curso es un prerrequisito para otros cursos, adjuntando los documentos pertinentes; así también otras copias de los Escritos (Expedientes N°s 01059917 y 01060309-copia) recibidos el 26 de marzo y 10 de abril de 2018, por el cual los mencionados estudiantes solicitan que se emita opinión legal a respecto.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

9. Que, asimismo, obra en autos copia del Escrito (Expediente N° 01059906-copia) recibido el 26 de marzo de 2018, por medio del cual la docente GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, informa al Despacho Rectoral que es la docente encargada del curso de Química Orgánica con el grupo horario GH 02A, por haber ganado el nombramiento de dicha plaza en el año 1999, y que actualmente viene dictando el curso en los Ciclos regulares, como es el caso referido al Semestre Académico 2017-B, adjuntando la Pre-Acta respectiva donde figuran los estudiantes AROTOMA SILVESTRE JULIAM YEMBER y CONDORI MAMANI KARINA con sus notas desaprobatorias, razón por ello fue programada para tomar el Examen de Subsanción de tal curso según la Programación que adjunta, en el Aula 0033043, para el día 06 de marzo de 2018 de 08:50 a 11:20hrs., señalando que de acuerdo al Reglamento el profesor que dicta el curso en Ciclo Regular debe tomar dicha evaluación e incluso los alumnos deben rendir el examen con el profesor con el cual llevaron el curso en el Ciclo Regular, reconociendo que los alumnos de la referencia se inscribieron para rendir el examen y aprobaron dicha evaluación ambos con nota 11, conforme consta de los exámenes que obra en lo actuado; sin embargo, sostiene que no pudo registrar las notas en Sistema de Gestión Académica-SGA, ya que la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos – EPIA no la había registrado yV los alumnos aparecieron inscritos en el SGA con la docente encargada del GH 03A, con quien no han llevado el curso consignándose NSP, situación que llevaron al Director de la EPIA Dr. Bellido Flores para su subsanción, negándose este en todo momento a asumir su responsabilidad con argumentos pocos serios, aduciendo que: "La profesora Delgadillo no estuvo programada para tomar el examen, pues la profesora más antigua toma el examen y esa programación era un borrador", no respetando esta autoridad, los derechos de los alumnos; incluso acudieron al Decano, quien mostró buena disposición para solucionar el problema, sin lograrlo, por lo que solicita al Despacho Rectoral interponga sus buenos oficios para que con la celeridad del caso, se registre en el SGA el GH a su cargo y pueda registrar las notas de los alumnos como corresponde.
10. Que, también obra en autos, el Oficio N° 0131-2018-DFIPA recibido el 04 de abril de 2018, por el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, remite el Oficio N° 033-2018-EPIA/FIPA del Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, dando respuesta al expediente de los alumnos AROTOMA SILVESTRE JULIAM YEMBER y CONDORI MAMANI KARINA, respecto de la situación irregular del examen de Subsanción 2018-S, en el que informa que: "Que, el 19 de marzo del 2018, este despacho recepciona el proveído del señor Decano de la FIPA con el documento del señor AROTOMA y srta. CONDORI, donde solicitan "aperturar un Acta de Notas para la profesora GLORIA DELGADILLO GAMBOA (sic)..."; concurriendo que mediante el Oficio N° 016-2018- EPIA/FIPA del 20 de febrero 2018, recepcionado por ORAA el 23 de febrero 2018, se remitió la Programación del Rol de exámenes aplazados-subsanción 2018-S de la EPIA"; siendo que, en dicha programación de exámenes aplazados se programó el curso de QUIMICA ORGANICA, IIA202 el día Lunes 08:00 a 10:30 en el aula 032036, con la profesora LEON CHUMBIAUCA ELEVINA CARMEN en concordancia con el Art. 95 del Reglamento General de Estudios, aprobado con Resolución N° 185-2017- CU del 27 de junio de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

2017.”, “Y con respecto a la fotocopia del Rol de Exámenes Aplazados 2018-S que se anexo, esta fue solo de referencia para una pre matrícula de los Exámenes, asimismo indica que el Reporte Oficial es el que se envía con documento a la Oficina de Registros y Archivos Académicos ORAA.

11. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 501-2018-OAJ, obrante en autos, analiza la solicitud y medios probatorios de parte de los alumnos peticionantes, quienes piden la apertura de una Acta de Notas para la docente Gloria Delgadillo Gamboa, al haber sido evaluados por dicha docente en el Examen de Subsanación 2018-S, obteniendo nota aprobatoria de once (11) basando su requerimiento en cuanto al Rol de exámenes aplazados 2018 publicado en la vitrina de la Escuela Profesional de la FIPA y redes sociales (Facebook) a cargo de los Consejeros Estudiantiles, que distaba de lo consignado en el Sistema virtual de la UNAC, que había sido designado para el dictado por una docente distinta a la mencionada, apareciendo como nota calificatoria el término NSP equivalente a "No se Presentó", siendo inminente su desaprobación.
12. Que, la Asesoría Legal opina respecto de la información del Rol de Exámenes que brindó la Facultad y fue publicado en su vitrina y redes sociales, considerando que fue un acto administrativo que al ser publicitado generó efectos jurídicos, por estar suscritos con sellos de la Dirección de la Facultad de la FIPA, ya que según el Principio de Publicidad, hace reconocible toda información publicada para toda la comunidad unacina sobre las condiciones del servicio a adherirse los administrados, incluso cuando la referida autoridad reconozca que dicha publicación ha sido referencial o pre publicada, por lo que se evidencia una legalidad absoluta de tal documento conteniendo el Rol de Exámenes publicados, ya que a todas luces resulta ser una verdad real y no aparente (como lo pretende hacer entender el Director de la Escuela de la FIPA), en tanto que aquí no se está en la creencia de una información tentativa o referencial, que a posterior conduzca a un error inducido, porque además es directamente irresponsable de parte de las autoridades publicar documentos legales, que a la larga sean modificados unilateralmente, lo que no solamente perjudica al alumnado, sino al personal docente, que en la obediencia de un aparente mandato real, que valederamente le corresponde, se ocupen de dichas obligaciones para luego ser desconocidas; por lo que la Asesoría recomienda sea el Tribunal de Honor quien meritúe la denuncia de acuerdo a sus atribuciones.
13. Que, en esa misma línea la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa manifiesta su respaldo por los hechos señalados por los estudiantes de la referencia, en tanto, que su programación y toma de examen de subsanación, según aduce, se avala en que dictó el curso de Química Orgánica en el Semestre Académico 2017-B, en virtud del Reglamento, por ser la encargada con el GH 02A, al haber ganado su nombramiento en 1999, para ello adjunta la Pre-Acta de Registro de Calificaciones respectiva, apreciándose que los alumnos recurrentes han obtenido notas desaprobatorias (09 y 10) en dicho semestre académico; en este extremo, considera que lo expuesto por la docente, evidencia notoriamente un despropósito de parte de ciertas autoridades de la FIPA, atendiendo su negativa, adoleciendo de un criterio razonable y proporcional en su actuar, al no pretender reconocer la responsabilidad directa y objetiva, amparándose normativamente



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

en lo dispuesto en el Art. 95 del Reglamento de General de Estudios, por lo que, considera cuestionable el actuar del Director de la EPIA, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, por abstraerse de dar una solución al caso de autos.

14. Que, el Informe Legal N° 501-2018-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al descargo efectuado por el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, opina que se debe considerar lo prescrito en el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017, el cual establece que: “El Director de la Escuela Profesional designa al docente responsable de la evaluación de los exámenes de aplazados para pregrado. El docente designado debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores, En el caso de que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designará al de mayor antigüedad y categoría”. Agrega la normativa que “Las preguntas del examen deben estar de acuerdo con el sílabo desarrollado por el docente titular. El Director de la Escuela es responsable del cumplimiento de las normas de evaluación.”, en ese sentido, la designación realizada por el Director de la EPIA dentro de sus facultades, precisa el Informe Legal resultaría improcedente, ya que no ha considerado que los supuestos normativos de dicho artículo son de carácter excluyente y no facultativo debiéndose haber tenido como primer presupuesto que la docente Delgadillo Gamboa había dictado el curso de Química Orgánica en el Semestre Académico 2017-B en la Facultad de Ingeniería de Alimentos, conforme se corrobora de la Pre-Acta que obra en el expediente, donde figura a los alumnos recurrentes con notas desaprobatorias (09 y 10), por lo que es contraproducente que afirme la autoridad que su designación ha sido con apego a la normatividad expuesta.

15. Que, la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, abunda en el sentido de haberse inobservado el interés superior del estudiante y los derechos laborales del personal docente; asimismo, se cuestiona el nivel de justificación que respalda a los documentos que contienen actos administrativos válidos y legales como es el Rol de Exámenes expuestos en la vitrina de la Facultad y de sus redes sociales manejados por los Consejeros Estudiantiles del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo que la Administración por el Principio de Asimetría Informativa, tiene la obligación de ofrecer, proporcionar y otorgar la información correcta y adecuada del bien o servicio al consumidor, siendo perjudicial se consigne información errónea o referencial, induciendo directamente a error a dicho consumidor, quienes cumpliendo con los requisitos previstos en el Art. 94 del Reglamento referido, accedieron a matricularse en el examen de subsanación 2018-S del curso de Química Orgánica, programado con la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, lo que ad portas de su registro de notas aprobatorias, se encontraban restringidos (acceso y verificación), en tanto dicho sistema consignaba otra docente para el mismo curso con la nota de "NSP"; por lo el Tribunal de Honor debe merituar de acuerdo a sus atribuciones la responsabilidad de la autoridad involucrada RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, quien debiera convalidar y reconocer las notas aprobatorias de once (11) de los alumnos KARINA CONDORI MAMAN y JULIAM YEMBER AROTOMA SILVESTRE, correspondiente al curso de Química Orgánica, por la modalidad de Examen de Subsanación 2018-S,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

examen realizado por la docente Mg. Gloria Ana Delgadillo Gamboa, debiéndose extender todas las facilidades para su correcto registro de notas en el Sistema de la UNAC con la CELERIDAD respectiva, por salvaguardar el interés superior de estudiante y la defensa de los derechos laborales del personal docente.

16. Que, mediante Oficios N°s 419 y 420-2018-OSG de fechas 19 de junio de 2018, se derivan los actuados en original a la Oficina de Registros y Archivos Académicos para que convaliden y reconozcan las notas aprobatorias del curso Química Orgánica (Subsanación 2018-S) de los estudiantes quejosos.

17. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 075-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por haber programado el Rol de exámenes de aplazados-subsanación 2018-S de la EPIA, programando el Curso de Química Orgánica IIA202, designando para tal propósito a la docente Etelvina Carmen León Chumbiauca presumiblemente trasgrediendo lo prescrito en el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la UNAC, aprobado con Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017; presunta conducta desplegada que contravienen lo dispuesto en los Art. 3 y 10 literal t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; asimismo el Art. 258, numerales 258.1, 258.10, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, recomendación que hace suya la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 033-2018-OAJ recibido el 10 de enero de 2019, opinando por la procedencia de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, al considerar en su Informe Legal N° 033-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de enero de 2019 que la conducta del mencionado docente en calidad de Director de la Escuela de Alimentos FIPA, consiste en haber programado el rol de exámenes de aplazados — subsanación 2018-S de la FIPA, programando el Curso de Química Orgánica IIA202 a la docente ETELVINA CARMEN LEÓN CHUMBIAUCA y no a la docente titular GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, y que en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus obligaciones como docentes, los mismos que se encuentran estipulados en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios.

18. Que obra en lo actuado la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 091-2019-R, del 01 de febrero de 2019, mediante la cual el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios decide INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, por la infracción prevista en el numeral 258.1, 258.10, del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; disponiendo que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del mismo.

19. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
20. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios, le fue notificada con fecha 12-02-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte de la profesor investigado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
21. Que, mediante Oficio N° 183-2019-TH/UNAC se entregó al profesor RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios, el pliego de cargos N° 045-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citado profesor con fecha 21-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 134 de lo actuado, manifestando en su absolución presentada el 04-06-2019, que el hecho imputado no está tipificado como falta disciplinaria pues el Artículo 95° del Reglamento General de Estudios de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 185-2017-CU del 27 de Junio de 2017, dice a la letra “El Director de la Escuela Profesional designan al docente responsable de la evaluación de los exámenes de aplazados para pregrado. El docente designado debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. En el caso de que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designara al de mayor antigüedad y categoría.
22. Que, el investigado RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, confirma que se designó a la docente ETELVINA CARMEN LEÓN CHUMBIAUCA como la responsable de la evaluación del examen de aplazados del Curso de Química Orgánica, esta decisión se amparó en lo dispuesto en el segundo apartado del art. 95° del Reglamento General de Estudios de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 185-2017-CU del 27 de Junio de 2017, porque al haberse dictado la asignatura mencionada tanto por dicha docente y por la docente GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, la profesora designada cumplía con el requisito exigido por ser la de mayor edad, al ser las dos de la categoría de Profesor Principal. Esta afirmación ha sido absolutamente confirmada por el Oficio



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

N°1447-2019-ORH, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del 16-08-2019.

23. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento de los docentes, se encontraría prevista en los numerales 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.
24. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del procesado RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, no ha sido contrario a la Etica, desvirtuando su responsabilidad en los hechos materia de la denuncia.
25. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE ABSUELVA al procesado RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de las conductas antiéticas imputadas, al haber cumplido sus deberes como docente en la responsabilidad asignada.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 21 de agosto de 2019



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C